

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hared. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1227

Negociado 3.º—Orden público

CAZA

CIRCULAR

Noticioso de que las disposiciones de este Gobierno, contenidas en la circular sobre caza, fecha 6 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial núm. 33, dejan de ser cumplimentadas con toda la exactitud necesaria y con el celo recomendado, singularmente en algunos pueblos donde llega el abuso hasta el punto de procederse con entera libertad ó poco menos á la caza de la perdiz con reclamo, que es la más devastadora en sus efectos, he resuelto, no tan sólo insistir en que se cumpla lo mandado por quienes á cumplirlo y hacerlo cumplir vienen obligados si que también á dictar las siguientes reglas:

1.ª Deberán ser objeto de la más activa persecución cuantos se dediquen á cazar con lazos, perchas, redes y linternas, como también los que se valgan de reclamos ó utilicen al mismo fin hurones, que sólo pueden tener los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso con el permiso previo de este Gobierno de provincia, donde debe inscribirse en un registro especial, así como en el del Ayuntamiento en que esté domiciliado el que obtenga la autorización.

2.ª Tampoco debe tolerarse, en manera alguna, que circulen los perros galgos por las tierras labrantías y demás campos durante la época de la veda para las liebres, ni tampoco en los meses restantes puede permitirse sin licencia especial del dueño de las tierras por donde crucen.

3.ª Los propietarios de terrenos vedados para la caza, que estén cerrados, amojonados y acotados, podrán

cazar libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos u otros artificios, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo se halla absolutamente prohibida en todo tiempo, como también la persecución en cuadrilla y á la carrera, lo mismo á pie que á caballo, de las aves de dicha clase.

4.ª Durante el período de la veda hállase también prohibida en absoluto la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, y á fin de que esta prohibición no resulte ilusoria, se servirán los Sres. Alcaldes comunicar á sus dependientes, sin exceptuar á los del resguardo de consumos, los órdenes más terminantes para su cumplimiento, exigiendo, en su caso, las más estrechas responsabilidades á los que faltaren. El Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de este Gobierno desplegarán asimismo la mayor asiduidad para que no sea infringida impunemente la prohibición de que se trata.

5.ª El dueño de montes, dehesas ó cotos que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos, sólo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio y previa licencia expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda.

Encargo y recomiendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad el más estricto cumplimiento de las anteriores reglas, que se derivan de la ley de 10 de Enero de 1879, debiendo también tener presente el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1880, 14 de Marzo de 1881, 2 de Marzo de 1886, 21 de Septiembre de 1894, 16 de Octubre de 1895 y 26 de Mayo de 1899, así como la ley de 19 de Septiembre de 1896; publicándose á continuación, por la importancia que contienen, las de 21 de Septiembre de 1894 y la de 16 de Octubre de 1895, juntamente con la «Sección de penalidades y procedimientos» establecidos, que estoy dispuesto á no consentir que dejen de aplicarse contra los infractores en toda su integridad y sin contemplaciones de ningún género.

Los Sres. Alcaldes enterarán de ésta circular á los Ayuntamientos en la pri-

mera sesión que celebren, dándole toda la publicidad posible dentro de cada término municipal, y me darán aviso de haberlo verificado y de quedar dispuestos á su más exacto cumplimiento. Tarragona 13 de Marzo de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Ley de 10 de Enero de 1879

Sección 8.ª—Penalidad y procedimientos

Art. 44.—La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se reparará por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45.—Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46.—Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47.—En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma que podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48.—En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas; por la segunda, de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49.—El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50.—El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidres para destruir la caza, será considerado como dañador, que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51.—Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52.—El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53.—Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54.—La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Real orden de 21 de Septiembre 1894

(Parte dispositiva)

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado, que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardas aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasará al Juzgado respectivo, para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Real orden de 16 de Octubre de 1895

(Parte dispositiva)

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa seve-

ridad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que empleen cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del término en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas, que autoriza para usar armas de caza y para cazar, no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia, de uso de armas, que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

Núm. 1228

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD
ANUNCIO

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glosopeda» en el rebaño de ganado lanar propiedad de D. José Boquera, vecino de Montroig, ha sido aislado convenientemente dicho ganado en el «Mas de Peleijá», según me comunica el Alcalde del referido pueblo de Montroig.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento y muy en particular de los ganaderos de los términos limítrofes al de Montroig.

Tarragona 14 de Marzo de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 1229

MINAS

Don Bernardo Amer Pous, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Guillermo Gelaber Pous, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan quince pertenencias minerales de hierro con el nombre de «Ciuta», sitas en el término municipal de Vimbodí, en terrenos de los montes de Poblet y sitios conocidos por «Barranco de la Argentera» y «Barranco de la Font del Lilop», en su unión, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida una calicata de unos dos metros de profundidad, la cual se halla á pocos metros del camino de herradura que sube por el barranco de la Argentera y pasando por frente de la calicata que está á la izquierda continúa hacia el «Coll de la Mola»; desde la citada boca-mina ó calicata y atravesando el barranco hay á menos de 40 metros una barraza ó caseta arruinada. Desde el antedicho punto de partida que se halla á menos de 400 metros del «Coll de la Mola», se medirán 400 metros en dirección al Norte y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Este á 125 metros se pondrá la 2.ª; de ésta al Sur á 600 metros se pondrá la 3.ª; de ésta al Oeste á 250 metros se pondrá la 4.ª; de ésta al Norte con 600 metros se pondrá la 5.ª; y de ésta al Este á 125 metros se hallará la 1.ª, que-

dando así cerrado el perímetro de los 150.000 metros cuadrados solicitados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 13 de Marzo de 1902.—Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1230

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes han sido nombradas Maestras interinas de Reus y Amposta, con los sueldos respectivamente de 825 y 550 pesetas, las Sras. D.ª Teresa García Barbat y D.ª Francisca Dols Pamiés, y esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, que pueden recoger de esta Secretaría el título en su favor expedido, debiendo de advertirles que deberán tomar posesión de dichos destinos en el más breve plazo, que no excederá de quince días, pues de lo contrario se darán por caducados los citados nombramientos.

Tarragona 13 de Marzo de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1231

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la Carta de pago de un depósito de 80 pesetas constituido en la Caja provincial en 21 de Mayo de 1886 por D. Buenaventura Torné Badia y consorte, vecinos de Montblanch, como dote de su pro hijado el expósito Ramón Juan F. Mestre, núm. 3.218 de la Casa de Beneficencia de esta capital, se previene á quien la tenga se presente en las oficinas de la Diputación dentro el término de diez días, pasados los cuales se considerará sin ningún valor ni efecto y será entregado el aludido depósito al citado expósito, según acuerdo de esta Comisión de 8 de los corrientes.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* en cumplimiento de este acuerdo Tarragona 11 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, Pellejá.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 1232

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes morosos del partido de Vendrell; 2.ª zona de Montblanch y partido de Valls, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el primer grado de apremio, debiendo advertirles que podrán solventar sus débitos con el recargo del 5 por 100 en el plazo de tres días, contados desde el de la llegada del encargado de la ejecución y en el local que este designe previamente.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conoci-

miento de las Autoridades y de los interesados.

Tarragona 13 de Marzo de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Albaldejo.

Núm. 1233

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Debiendo proveerse la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta ciudad, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se hace público que las instancias para optar á dicho cargo se admitirán en la expresada Secretaría hasta el día 19 de los corrientes.

Tarragona 13 de Marzo de 1902.—Joan Pallarés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1234

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de procedimiento de apremio sobre pago de costas dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre herida á la niña Teresa Calduch Canalda, contra Joaquina Nadal Vericat (a) Magina, vecina que fué de Ulldesona, y por fallecimiento de ésta contra su hija Ramona Esteve Nadal, de ignorado paradero, se encuentra la siguiente

DILIGENCIA DE REMATE

Subasta

«En la ciudad de Tortosa á ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Constituido S. S. en Audiencia pública y siendo el día y hora señalados para la subasta de la mitad de casa embargada á Joaquina Nadal Vericat (a) Magina, y por fallecimiento de ésta á su hija heredera Ramona Esteve Nadal, el Alguacil del Juzgado, Matías Cairat, la anunció con frecuencia y alta voz, haciendo relación que únicamente se había presentado José Esteve Nadal, soltero, labrador, de treinta y un años de edad, vecino de Ulldesona, haciendo postura en la cantidad de una peseta, sin que se presentara otro postor. Y como manifeste el expresado Alguacil no presentarse otros postores que mejoren la manda hecha por el José Esteve Nadal y haya transcurrido la hora señalada, no llegando la postura á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta que tuvo lugar el día veinte y ocho de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el apartado tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido á la Ramona Esteve Nadal, en la calidad de heredera de su difunta madre Joaquina Nadal Vericat, así como que dentro de los nueve días siguientes al de la notificación, podrá pagar las seiscientos cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos, importe de la tasación de costas inserta en la certificación de la Superioridad de treinta de Mayo de mil novecientos uno, librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la citada ley; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que haya pagado ni mejorado la postura se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto, y siendo la Ramona Esteve Nadal de ignorado paradero, hágasele la notificación por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará además en los estrados del Juzgado, dándose por terminada esta

diligencia, que no firma el rematante José Esteve Nadal, porque dice no saber, lo hace S. S. con el Alguacil y conmigo el Secretario, de que doy fe.—Calvo.—Matías Cairat.—Isidoro Sabater.»

Y para que la transcrita diligencia de subasta sea notificada á Ramona Esteve y Nadal en la calidad de heredera de su difunta madre Joaquina Nadal Vericat, y ser de ignorado paradero, se le hace la notificación por medio de la presente cédula.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y surta los efectos acordados y de orden del señor Juez, expido la presente cédula original, que firmo en la ciudad de Tortosa á diez de Marzo de mil novecientos dos.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 1235

EDICTO

Don Juan Antonio Monserrat, Juez de primera instancia del partido de Berga.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Jaime Latorre, sobre reclusión definitiva de su esposa doña Josefa Pamiés y Plana en un Manicomio, la cual ingresó en calidad de observación en el Instituto frenopático de las Cortes, Barcelona.

Lo que se hace público conforme á lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, con el fin de que llegue á noticia de los parientes de la expresada D.ª Josefa Pamiés, á los que se cita y emplaza para que dentro el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á declarar y exponer lo que se les ofrezca acerca la reclusión definitiva de dicha D.ª Josefa Pamiés; con apercibimiento de que si no comparecen se resolverá lo procedente sin audiencia de los mismos.

Dado en Berga á ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Antonio Monserrat.—Por orden de S. S., Luis Viladot, Secretario.

ELECTRA REUSENSE

Esta Sociedad celebrará su Junta general ordinaria el día 31 del corriente, á las once de la mañana, en su domicilio social, calle de San Celestino, números 5 y 7, para someter á la aprobación de los señores accionistas la Memoria reglamentaria, cuenta de explotación y Balance correspondientes al ejercicio finado en 31 de Diciembre último.

Los señores accionistas que deseen hacer uso de su derecho de asistencia, pueden depositar las acciones ó resguardos de las mismas expedidos por los establecimientos de Crédito donde las tuviesen depositadas, en las oficinas de la Sociedad, en ésta, ó en casa de los Sres. Palacios y García, de Zaragoza.

Reus 12 de Marzo de 1902.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco de A. Plá.